



MEDIO DE IMPUGNACIÓN
MI-04/2018

RECURRENTE
DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADO INSTRUCTOR
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos que integran el expediente en turno, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la instrucción, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1 y 2 fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dicta el siguiente

Acuerdo: -----

Primero.- Se tiene al Consejo General Electoral, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Segundo.- Se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda.-----

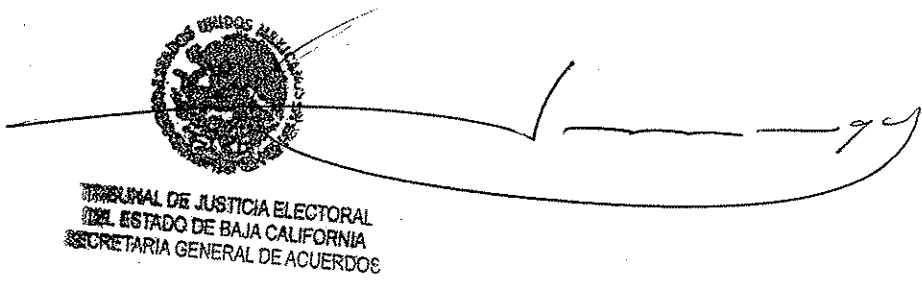
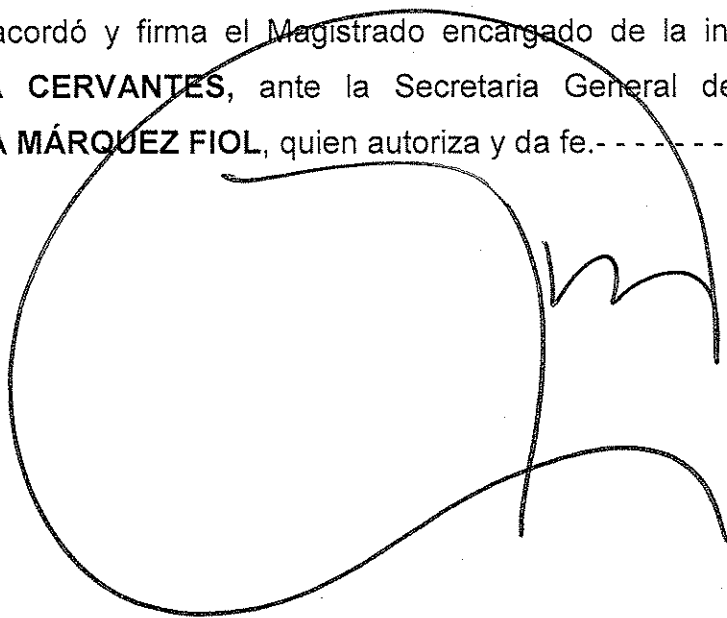
Tercero.- Se admite el Recurso interpuesto por Daniel García García en su carácter de Consejero Electoral integrante del Consejo General Electoral.-----

Cuarto.- Se admiten las pruebas documentales públicas remitidas por la autoridad responsable y las allegadas por el actor por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral local, mismas que por tratarse de documentales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en cuanto a la presuncional y la instrumental de actuaciones también se admiten y al no requerir desahogo especial, este se tendrá por realizado una vez que se lleve a cabo el análisis integral del expediente en que se actúa; respecto a la Técnica consistente en videos de las sesiones de fecha 17 de enero, 16 de marzo y 15 de junio de 2017, ofrecidas por el actor no se admiten toda vez que por una parte incumplió con la carga prevista en el artículo 314 de la Ley

Electoral local, y reiterada por la jurisprudencia 36/2014¹ aprobada por la Sala Superior, de identificar en los videos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, y por otra que existen actas circunstanciadas de las mismas; en cuanto al video de la sesión de 17 de noviembre de 2016, aún y cuando se precisan las anteriores circunstancias, resulta un hecho no controvertido lo que pretende probar con el video, que lo es la presentación por el actor de la propuesta de punto de acuerdo que hizo en su momento ante el pleno del Consejo General Electoral, cuya omisión de resolver originó la presentación del recurso que nos ocupa, de ahí que resulte innecesario su desahogo; por consiguiente no advirtiéndose la necesidad de práctica de diligencia alguna, con fundamento en la fracción V del artículo 327, del ordenamiento legal invocado, **se declara cerrada la instrucción**; en consecuencia procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de esta órgano jurisdiccional electoral, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 302 fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FÍOL**, quien autoriza y da fe.-----



¹ Véase "PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, Páginas 59 y 60.